

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3672-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	29/07/2016	Hora: 10:33:07.1... Folios: 0

### RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131 0852 2016 del 27 de junio de 2016, el interesado manifiesta que "se está haciendo una explotación de material – sacando tierra – de una forma exagerada en el momento puede haber alrededor de 40 volquetas que salen cargadas dejando toda la vía y el paisaje afectados".

Que en atención a la queja, funcionarios técnicos de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda las hojas del Municipio de San Vicente con punto de coordenadas 6°14'4.60"N/ 75°19'49.20"O /2082 m.s.n.m, generándose el informe técnico 131-0733 del 26 de julio de 2016, done se logró establecer lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

- "La visita fue acompañada por el señor Oscar Orozco, quien se identificó como propietario y quien está realizando la actividad en el sitio, sin embargo, una vez verificada la base de datos de la Corporación, el predio aparece a nombre del señor Luis Alfonso Ceballos Henao.
- El señor Orozco manifiesta que tienen suspendida la actividad hasta contar con el permiso de planeación para las actividades de movimientos de tierra.
- En el sito de coordenadas geográficas 6°14'4.60"N/ 75°19'49.20"O /2082 m.s.n.m, se encuentra en la parte baja de una zona colinada, con laderas cortas y de pendientes moderadas, por la cual discurre la quebrada Las Hojas, en ambas laderas de la quebrada se están realizando movimientos de tierra, uno de los cuales presuntamente corresponde a extracción de material pétreo.

- El material en el sitio corresponde a los horizontes típicos de una roca granítica, suelos compuestos por limos y arenas color café naranja, en la parte superior, y en la parte baja roca meteorizada y fracturada.
- Con la extracción de material se dio lugar a un talud aproximadamente 20 m de altura y 15 m de ancho, además de una excavación en la parte baja de 5 m de radio y una profundidad de 2 m. El talud presenta pendientes negativas, y en la parte baja hay acumulación de material.
- Al momento de la visita en el lugar de tenía una retroexcavadora "Estacionada" en el sitio.
- Los taludes en los márgenes de la quebrada generados por la extracción de material, se encuentran cubiertos con plásticos; sin embargo, se observa material caído en el techo de la quebrada.
- En la margen derecha se tiene un canal en tierra hasta la quebrada y para el control de sedimentos en la margen derecha se tiene dispuesta una poceta sedimentadora, la cual al momento de la visita se encontraba totalmente colmatada
- En el mismo sitio, sobre la quebrada Las Hojas, se tiene una ocupación de cauce, conformada en material limoarenoso con una tubería en concreto de 36", la cual se utiliza como paso vehicular hacia la ladera izquierda de la quebrada, donde al momento de la visita se está realizando un banqueo en la parte alta.
- A aproximadamente 50 m aguas arriba de la ocupación de cauce, se realiza captación de agua en la fuente hídrica con dos mangueras de 2" hasta un lago aguas abajo.
- Verificada la base de datos de la Corporación, no se encontraron permisos de ocupación de cauce y concesión de aguas a nombre de los señores Oscar Orozco y Luis Alfonso Ceballos Henao".

#### CONCLUSIONES:

- "En la visita el señor Oscar Orozco, se identificó como propietario y quien está realizando la actividad en el sitio, sin embargo, una vez verificada la base de datos de la Corporación, el predio se encuentra a nombre del señor Luis Alfonso Ceballos Henao.
- En el sitio de coordenadas geográficas 6°14'4.60"N/ 75°19'49.20"O /2082 m.s.n.m, margen derecha de la quebrada Las Hojas se realizó un movimiento de tierra, el cual presuntamente corresponde a extracción de material pétreo y además de esto se tiene una ocupación de cace sobre la quebrada Las Hojas y una captación de agua de la misma.
- Al momento de la visita no se está realizando actividad en el sitio; sin embargo, la retroexcavadora se encuentra en el lugar.

- El material en el sitio corresponde a los horizontes de meteorización de una roca granítica donde se observa principalmente limos con arenas y a bloques de roca meteorizada.
- En el sitio se tienen algunas obras encaminadas al control de erosión y aporte de sedimentos a la quebrada, consistentes en plásticos cubriendo las márgenes de la quebrada y pocetas sedimentadoras; sin embargo, son insuficientes dado que hay sedimentos en el lecho de la quebrada y la poceta se encuentra colmatada.
- El Área de Protección Hídrica calculada según el acuerdo Corporativo 251 de 2011 para el sitio es de 25 m.
- Verificada la base de datos de la Corporación, no se encontró permisos de concesión de agua y ocupación de cauce a nombre del señor Oscar Orozco y el señor Luis Alfonso Ceballos Henao.
- Bajo radicado 131-3410-2016 del 21 de junio se radico ante la Corporación un plan de acción ambiental para el movimiento de tierras en el sitio".

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone:** protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

**Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

**Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: n) Recreación y deportes;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación.**

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-0733 del 26 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación al señor Oscar de Jesús Orozco Arbeláez, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.185, por realizar captación del recurso hídrico y ocupación de cauce, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, lo anterior en el predio ubicado en la vereda las hojas del Municipio de San Vicente con punto de coordenadas 6°14'4.60"N/ 75°19'49.20"O /2082 msnm, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131 0852 2016 del 27 de junio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0733 del 26 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** al señor Oscar de Jesús Orozco Arbeláez, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.185, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Oscar de Jesús Orozco Arbeláez, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *Tramitar el permiso de concesión de aguas*
- *Continuar con suspensión de actividades de extracción y/o movimientos de tierra en el sitio hasta contar con la autorización de las autoridades competentes.*

- *Respetar el área de protección hídrica, calculada según el acuerdo Corporativo 251 de 2011, que para el sitio es de 25 m.*
- *Implementar acciones eficaces para impedir la caída y arrastre de material a la fuente hídrica.*
- *Retirar la ocupación de cauce sin causar ningún perjuicio a la quebrada La Hojas y tramitar el respectivo permiso en caso de requerir la obra".*

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** la presente actuación administrativa y el informe técnico 131-0733 del 26 de julio de 2016 al Municipio de San Vicente con el fin de que se evalúe de acuerdo a su conocimiento y competencia si en el lugar se presenta extracción minera o movimiento de tierra.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor Oscar de Jesús Orozco Arbeláez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente: 056740325153**

Fecha: 26/07/2016

Proyectó: Stefanny Polania

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente